



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

FECHA DE ACTUACIÓN	23 DE ENERO DE 2015.
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE.	MARÍA DOLORES CANDIA RENTERIA.
DEMANDADO.	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.
RADICADO.	27001-33-33-001-2015-00005-00
ASUNTO.	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
PROVIDENCIA.	INTERLOCUTORIO N° 54.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo frente a la reclamación de fecha 26 de junio de 2014, formulada ante el Departamento del Chocó, en la cual se solicita el reconocimiento y orden de pago de la pensión de jubilación, a partir del 1 de diciembre del año 2000, a la que presuntamente tiene derecho la actora.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito de Quibdó.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de la reclamación de fecha 26 de junio de 2014, solicitada contra el Departamento del Chocó, y teniendo en cuenta el artículo 164 del código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo N°1 literal c y d, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera la caducidad, porque se puede demandar en cualquier tiempo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se agotó debidamente, porque no es obligatorio presentar recurso de reposición contra los actos acusados.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que no es necesaria la presentación de audiencia de conciliación prejudicial en derecho.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada, y de esta última, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA DOLORES CANDIA RENTERIA** a la abogada **NADIA AREIZA PALACIOS**, abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin antecedentes Disciplinarios, según certificados N° 15863 y 10685 del 23 de Enero de 2015, consultado en la página web de la Rama Judicial, quien presenta la demanda.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA DOLORES CANDIA RENTERIA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, en consecuencia para su tramitación, se:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

DISPONE:

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gobernador del Chocó, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A y al demandante en la forma indicada en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
2. El demandante deberá depositar dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de este proveído, la suma de **TRECE MIL PESOS M/L** (\$13.000), por cada diligencia de notificación personal, para los efectos referidos en el acuerdo No PSAA08 – 4665 De 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que podría ser incrementada durante el curso del proceso si a ello hubiere lugar, y que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 4330300073-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
3. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzara a correr veinticinco (25) días después de realizada la ultima notificación, plazo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías, y si es del caso presentar demanda de reconvenición igualmente Durante este término el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, la omisión de este último deber constituye FALTA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. A si mismo deberá allegar copia autentica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad (es) demandada (as), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.
4. Remítase de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado al señor Gobernador del Chocó, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Exhortar a la entidad demandada para que el comité de conciliación se reúna a fin de presentar propuesta de conciliación o no en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y realice la valoración de contingencia judicial, el monto y las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Condiciones de los aportes al fondo de contingencia, en los términos del artículo 194 del C.P.A.C.A y el reglamento expedido por el gobierno nacional.

6. Reconocer personería a la abogada **NADIA AREIZA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 35.893.619 expedida en Quibdó y con la T.P N° 145.0550 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifico por ESTADOS N°
el auto anterior.
Quibdó, 26 de Enero de 2015 fijado a las
7:30 a.m.

**ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR
SECRETARIA.**